

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 0098 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1- PARTES:

Accionante: Jazmín Rodríguez Navarrete

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe la accionante que, en la página web del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, se encuentran registrados a su nombre los comparendos No. 11001000000016126265 de fecha 25 de agosto de 2017 y No. 11001000000016130231 del 8 de septiembre de 2017.
- Señala que el valor correspondiente a dichas sanciones fue cancelado oportunamente. Sin embargo, estas no han sido descargadas del sistema a pesar de ya existir constancia de pago ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.
- Indica que tal circunstancia le genera graves afectaciones a sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que ha perdido oportunidades de trabajo por figurar comparendos vigentes en su contra.

- Sostiene que lo anterior ha sido planteado personalmente en las instalaciones de la accionada, sin obtener solución de fondo sobre el particular.
- Por lo cual, formula la presente acción de tutela argumentando que los distintos mecanismos con los que cuenta para defenderse no resultan idóneos y efectivos para el caso concreto.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sean tutelados en favor de Jazmín Rodríguez Navarrete los derechos de habeas data, buen nombre y mínimo vital, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá eliminar de sus bases de datos todo registro de obligación pendiente que repose a su nombre sobre los comparendos No. 11001000000016126265 del 25 de agosto de 2017 y 11001000000016130231 del 8 de septiembre de 2017, dado que estos fueron cancelados oportunamente.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Habeas data, buen nombre y mínimo vital.

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 14 de febrero de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada y a las vinculadas SIMIT – RUNT, Datacredito - Experian Colombia y Transunion – Cifin.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de su respuesta el personal esta entidad indicó que, los comparendos No. 16130231 y 16126265 emitidos en el año 2017, objeto de la presente acción de tutela, están incluidos en el acuerdo de pago No. 3061493 celebrado por el accionante con esta Secretaría el 16 de noviembre de 2018. El cual se encuentra aún vigente, sin configurarse su pago total.

Refirió que, luego de revisarse el caso concreto, se observó que la señora Jazmín Rodríguez Navarrete presenta aun otras obligaciones que no han sido canceladas. Por lo que, en virtud de lo solicitado en el libelo introductor, fueron actualizadas las distintas bases de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, registrándose la información de las obligaciones que se encuentran insolutas.

En esos términos, recordando que las solicitudes que componen esta tutela deben ser ventiladas, previamente, en el escenario del trámite de cobro coactivo adelantado en su contra, así como en sede de jurisdicción contencioso administrativa, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado por no cumplirse el principio de subsidiariedad.

Concesión Runt S.A.

En la oportunidad correspondiente su gerente jurídica señaló que, al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión No. 033 de 2007, esta no constituye una autoridad de tránsito de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, no tiene competencia para el efectuar el registro o descarga de información relacionada con trámites de multas o infracciones.

En ese orden, insistió en que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Por tales motivos, señaló que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva y que, por ello, debe ser desvinculada de este trámite de tutela.

TransUnion - Cifin S.A.S.

De acuerdo al análisis del caso en particular, su personal manifestó, acorde con las reglas contenidas en la ley 1266 de 2008, que en contra de la accionante no reposan reportes negativos de obligaciones que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Aunado a ello, expuso que en esta sociedad no se radicó solicitud alguna referente a los hechos relacionados en la tutela. Por lo que no puede exigirse el cumplimiento de una carga que no le compete.

Experian Colombia S.A.

Luego de conocer de la acción de la referencia, el área jurídica de esta sociedad puso de presente –también- que, dentro de sus bases de datos, no reposan reportes negativos en contra de la actora.

Por ese motivo, manifestó que de su parte no existe responsabilidad alguna sobre los hechos narrados en la tutela y, por tanto, su vinculación a este proceso resulta inadecuada.

2.- COMPETENCIA

Tal como se indicó desde el auto admisorio este Despacho resulta competente para resolver la presente acción de tutela, atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, que se dirige contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C., acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

3.- PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso de estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿Las actuaciones contravencionales adelantadas contra Jazmín Rodríguez Navarrete vulneran sus derechos constitucionales por las circunstancias que ella alude en el escrito genitor, y por tanto merecen ser invalidadas?

5.- CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

La subsidiaridad como requisito general de procedencia de la acción de tutela

En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

¹ *“(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)*

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales² y que *“debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*³.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

*“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”*⁴.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*⁵

No obstante, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las

² Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

6.- CASO CONCRETO

6.1. Con el fin de constatar la reunión o no de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la operancia de esta acción, resulta necesario estudiar en conjunto los medios de convicción recaudados en esta instancia.

6.2. Así, una vez analizados tales elementos, se logra demostrar que sobre el vehículo de placas WMN - 095, en tenencia de la accionante Jazmín Rodríguez Navarrete, fueron impuestas las sanciones contravencionales No. 11001000000016126265 del 25 de agosto de 2017 y No. 11001000000016130231 del 8 de septiembre de 2017, por infracción a las normas de tránsito.

Las cuales, le acarrearón multas de índole pecuniaria de las que la actora asegura encontrarse al día en su cancelación.

6.3. Siendo este, precisamente, el objeto de debate entre las partes, de entrada, debe recordarse que el mecanismo principal con el que cuenta la accionante para ejercer su derecho de defensa no se ubica en la acción constitucional que ocupa nuestra atención, sino en las distintas vías administrativas que entraña la actuación contravencional iniciada en su contra en la Secretaría Distrital de Movilidad accionada.

Sobre la que reposa prueba del inicio acuerdo de pago, cuya vigencia se mantiene por no mediar aun su cancelación total.

6.4. Ciertamente, tal circunstancia fue expresada por el personal de tal entidad en su contestación, quienes enunciaron que las obligaciones que entraña dicho acuerdo se encuentran insolutas y que, por ende, no es dable descargar del sistema tales sanciones contravencionales. Situación sobre la que, si bien repara la tutelante, esta acción no constituye el mecanismo idóneo, ni principal en el que debe ventilarse esta controversia.

En ese orden, en la medida en que el trámite contravencional adelantado por los comparendos en estudio se encuentra aún vigente,

dicho sujeto cuenta con la posibilidad de acudir a la administración para erigir allí sus argumentos de defensa e impugnación, con miras a que sean evaluados y ponderados oportuna y legalmente por las autoridades competentes.

Instancia que si se destaca por ser idónea, efectiva y eficaz para la resolución de sus diferencias con la administración.

6.5. Ahora bien, dentro de los documentos recaudados no se encuentra prueba, si quiera sumaria, que permita advertir que se esté ad portas de la causación de un perjuicio irremediable, como lo refiere el líbello introductor. Por lo que la presente acción de tutela no se verifica procedente -en este caso- para desconocer la competencia que asiste en la administración sobre esta problemática.

Máxime que no se advierte –tampoco- que haya sido radicada en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá una solicitud formal de la pueda desprenderse la presencia de vulneración al derecho de petición.

6.6. En ese orden, resulta claro que la accionante cuenta, además, con la posibilidad de ejercer vías judiciales distintas, como lo serían la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos a través de los cuales ha sido sancionada⁶, o incluso el mecanismo de revocatoria directa bajo la causal de ilegalidad del acto. Las cuales son consideradas como eficaces, en la medida en que no se constata la inminente causación de un perjuicio irremediable como ya se explicó.

6.7. Por tanto, no puede admitirse esta acción como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de la demandante, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁷.

6.8. En esa medida, como quiera que se desconoce por la tutelante, entre otras, posturas jurisprudenciales como las descritas en sentencia de tutela T-417 de 2010⁸. tendrá lugar a negarse el amparo deprecado.

⁶ Conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo reglado en la ley 1427 de 2011.

⁷ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

8. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **JAZMÍN RODRÍGUEZ NAVARRETE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Instar al accionante a hacer uso de los mecanismos ordinarios de defensa existentes para efectos de que sean resueltas sus pretensiones, observando tanto el principio de subsidiariedad que rige esta acción, como lo reseñado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

JUEZ